



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 394

SANTIAGO, 30 SET. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 28 de junio de 2013, se realizó una inspección al prestador de salud "Clínica Los Maitenes", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de

salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 13 casos revisados, se pudo constatar que en 11 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.

7. Que, por Ordinario IF/N° 5284, de 14 de agosto de 2013, se formuló cargo al Gerente General de la Clínica Los Maitenes por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 85 % de los 13 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Sub Gerente Comercial Sra. [REDACTED] de la Clínica Los Maitenes evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 4 de septiembre de 2013, en los que señala, que cada vez que se recibe un paciente con patología GES, se procede a Notificar la confirmación de que el diagnóstico es un problema de salud contemplado en la GES y desde cuando tiene derecho a tales garantías, dando cumplimiento de esta manera al artículo 24 de la Ley N° 19.966, sin embargo el problema detectado en la fiscalización, se centró específicamente en la obligación que le corresponde al prestador, de dejar constancia de la Notificación realizada al paciente a través del Formulario de Notificación, en este sentido, asumen la falta representada en la fiscalización, pese a la capacitación que se le otorga regularmente al equipo de trabajo, comprometiéndose a continuar reforzando sus procedimientos, a fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir.

Agrega, que en este sentido la Directora Médica Sra. [REDACTED], procedió a notificar al personal médico, a través de una circular interna, el incumplimiento denunciado por parte de la Superintendencia de Salud, explicando cada uno de sus puntos, haciéndoles presente además que los médicos son los responsables de conocer el marco legal de las Notificaciones GES y por último se les impartió instrucciones para realizar de una forma correcta y completa el procedimiento de Notificación GES.
9. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por la Clínica Los Maitenes, por cuanto la misma Sub Gerente Comercial del Establecimiento reconoce el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación suficiente que la excuse.
10. Que, en relación a las medidas que señala haber adoptado con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que, tras examinar el Acta de Constancia de fecha 28 de junio de 2013, se ha podido constatar que 2 de los 11 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponde a una falta que tuvo lugar con anterioridad al 14 de febrero de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 14 de agosto de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarla.
12. Que en cuanto a los 9 casos que tuvieron lugar con posterioridad al 14 de febrero de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

